



DENIEGA SOLICITUD DE ACCESO  
DE INFORMACIÓN (AC002T0000196)

SANTIAGO, 8 de septiembre de 2016

## Resolución Exenta J - 1054

### VISTOS:

El artículo 8° de la Constitución Política de la República; la Ley 20.285, de transparencia de la función pública y acceso a la información de la Administración; el Decreto Supremo del Ministerio Secretaría General de la Presidencia N°13 de 2009, Reglamento de la Ley N° 20.285; la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información; el Decreto con Fuerza de Ley N° 53 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1979, que crea la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y establece su estatuto orgánico; el Decreto Supremo N° 41 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 2014; la Resolución de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, Exenta N° J-267, de 2015, que establece las reglas de procedimiento aplicables a las solicitudes de acceso a información recibidas en el Servicio; el Memorandum N°8434, de 6 de septiembre de 2016, del Jefe del Departamento de Certificación y Verificación de Origen; y la Resolución de la Contraloría General de la República N° 1.600, de 2008, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

### CONSIDERANDO:

- 1.- Que el artículo 8° de la Constitución Política de la Republica establece que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen y que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.
- 2.- Que el artículo 5 de la Ley N° 20.285 dispone que, en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.



3.- Que, el artículo 14 de la citada Ley señala que el jefe superior del servicio requerido deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud. Sin embargo, dicha disposición también prevé que este plazo pueda ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, caso en que el órgano requerido deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, la prórroga y sus fundamentos. El artículo 35 del Decreto del Ministerio Secretaría General de la Presidencia N°13 de 2009, Reglamento de la Ley N° 20.285, dispone que en caso que el órgano o servicio requerido deniegue la solicitud de información en virtud de alguna de las causales de secreto o reserva que establece la ley, deberá formular su negativa por escrito, fundada y por el medio que corresponda.

4.- Que, con fecha 18 de agosto de 2016, el peticionario [REDACTED] presentó ante el Servicio Agrícola y Ganadero una solicitud de acceso a la información pública (folio N° AR006T0000837), la que fue derivada parcialmente a esta Dirección General (folio N° AC002T0000196), en la que se requiere específicamente lo siguiente:

*"a) Antecedentes de aquellos productos que han utilizado los derechos marcarios identificados anteriormente y muy específicamente los siguientes signos marcarios: 1.- ANDROCLES; 2.- TOWER GATE; 3.- NAYA; 4.- OAK HILL; 5.- ANEMOI; 6.- VIO MARKY*

*"b) La información deberá acompañar la fecha de solicitud, el peticionario y la certificación de sus productos relacionados con las marcas señaladas".*

5.- Que, por correo electrónico de fecha 23 de agosto de 2016, el peticionario subsanó su solicitud, precisando que la misma se refería al período comprendido entre segundo semestre de 2015 y 1 de junio de 2016.

6.- Que, dentro de las facultades que competen en materia de certificación de origen, a esta Dirección General le corresponde velar por el cumplimiento de las reglas de origen previstas en los correspondientes acuerdos internacionales a efectos que los productos exportados por empresas nacionales cumplan los requisitos que las habilitan para acogerse a las respectivas preferencias arancelarias, sin embargo ello no comprende la certificación y verificación de marcas registradas en Chile. En efecto, aunque en el correspondiente formulario de certificado de origen el exportador pueda incluir alguna referencia al registro de marca del producto a exportar, lo que eventualmente podría introducirse en el campo 8 del formulario ("Marcas y números en los paquetes") o en el campo 9 ("Número y clase de paquetes; descripción de las mercancías"), dicha información es adicional, las instrucciones de llenado del certificado no exigen registrar en estos





campos la marca del producto y, por ende, ello no requiere de revisión alguna por parte de la entidad certificadora.

7.- Que, asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 N°1 literal c) de la citada Ley N° 20.285, constituye una causal de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente “Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales” (el subrayado es nuestro).

8.- Que, por Memorandum N° 8434 de 6 de septiembre de 2016, el Jefe del Departamento de Certificación y Verificación de Origen manifiesta la imposibilidad de entregar la información solicitada por el peticionario, debido al excesivo costo y gasto no previsto en el presupuesto institucional, además del importante requerimiento en recurso humano adicional y tiempo que ello demandaría.

9.- Que, durante el período que comprende la solicitud, se emitieron 3.848 certificados de origen del producto vinos (SACH 2204) correspondientes al mercado chino.

10.- Que, conforme lo señalado en el referido memorándum, recabar y procesar ese volumen de certificados de origen, asignando una persona exclusivamente para esta función, tendría un costo de \$1.959.625 y demoraría 41 días hábiles, plazo que excede el previsto en la Ley 20.285.

#### RESUELVO:

I. **DENIÉGUESE** la solicitud de información N° AC002T0000196, de conformidad con lo dispuesto en el número 1° literal c) del artículo 21 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, por estimarse que su publicidad, comunicación o conocimiento pudiera afectar el debido cumplimiento de las funciones del Servicio, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

II. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al peticionario [REDACTED] mediante correo electrónico dirigido a [REDACTED] quien podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de esta resolución.





III. **INCORPÓRESE** la presente resolución denegatoria en el Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, una vez que se encuentre a firme en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE**

**ANDRES REBOLLEDO SMITMANS**

Director General de Relaciones Económicas Internacionales

FGV

Distribución

- 1.- [REDACTED]
- 2.- Dirección de Asuntos Económicos Bilaterales
- 3.- Departamento de Certificación y Verificación de Origen
- 4.- Subdepartamento de Atención Ciudadana y Transparencia
- 5.- Departamento Jurídico
- 6.- Oficina de Partes.

